



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: De acuerdo con los lineamientos del Programa de esta Comisión Nacional sobre el Sistema Penitenciario, el 19 de noviembre de 1998, visitadores adjuntos realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento. Lo anterior dio origen al expediente número 99/320/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en la transgresión a lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 21; 109, fracción III; 115, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1, 22.3 y 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 220 y 221 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1; 2; 3; 4, fracción XIV, inciso A; 6; 9; 11; 17, y 42, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, y 1, 2, 3, 5, 42, 44, 47, 49, 50, 56, 57, 63, 84, 110 y 123 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato. Con base en las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional acreditó que en la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, se violan los derechos individuales en relación con el derecho a la igualdad y al trato digno; los derechos de los reclusos, especialmente en cuanto a la omisión de la separación y al cobro indebido de que son objeto; a la protección de la salud; al trabajo y a la capacitación para el mismo; a la educación; a que las mujeres no sean discriminadas, así como los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en perjuicio de los internos y de las personas que ingresan por arresto administrativo en la Cárcel citada. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 79/99, del 28 de septiembre de 1999, dirigida al Gobernador del Estado de Guanajuato y al H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato. Al primero de ellos para que se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien elaborar un programa para que el Ejecutivo del Estado se responsabilice íntegramente de la custodia y atención técnica, jurídica y financiera de los internos de la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas necesarias para llevarlo a cabo, ya sea por medio de la ubicación de los internos en establecimientos penitenciarios estatales o mediante la celebración de convenios o acuerdos con el H. Ayuntamiento respectivo que legalmente procedan; que dicho programa incluya las acciones necesarias para que a los internos se les garantice el derecho a ser ubicados en estancias que aseguren la completa separación de procesados y sentenciados; opciones de acceso al trabajo, capacitación para el mismo y a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica; a recibir su visita familiar e íntima en condiciones dignas, así como a regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado, entre otros derechos; que en tanto se formaliza dicho programa, respetando la autonomía municipal y considerando que la custodia y atención

de los reclusos es competencia estatal, tenga a bien llevar a cabo lo que se señala en las siguientes recomendaciones específicas: que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para que en la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo se ubiquen, en lugares completamente separados, a los detenidos por faltas administrativas, a los indiciados, a los procesados y a los sentenciados; que tenga a bien ordenar a quien competa que se dé a conocer a los internos e internas, por medio de folletos o trípticos, la información sobre sus derechos y obligaciones, contenidas en la normativa penitenciaria estatal, y que se integren debidamente los expedientes jurídicos de los reclusos; que se sirva remitir sus instrucciones a quien corresponda para que se celebren convenios con instituciones públicas o privadas a fin de que en la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo se asegure la atención médica periódica y continua de los internos, y se lleven a cabo los programas médicos y odontológicos de aplicación permanente; que se realice el examen médico de ingreso y que se integren los expedientes clínicos; que se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que el Consejo Técnico Interdisciplinario sesione en el tiempo establecido legalmente y realice las funciones que la normativa jurídica estatal le faculta; que se contrate o se asigne el suficiente personal técnico especializado para que cumpla en dicho establecimiento las funciones previstas por la ley, o, en su defecto, que personal técnico especializado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado concorra a la referida Cárcel con la frecuencia necesaria para cumplir con las funciones que le confiere la normativa en la materia; que tenga a bien ordenar que se erradique la discriminación hacia las internas de la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, y que se les incorpore a las actividades y servicios que la normativa jurídica estatal refiere para todos los internos, tales como que participen en las actividades educativas y recreativas, que las actividades laborales que realicen sean remuneradas, que se lleve a cabo el cómputo del tiempo trabajado y que se les dé un trato digno y respetuoso por parte de la rectora Hortensia Valadez; que se sirva instruir a quien corresponda para que el rea destinada a la visita íntima sea utilizada únicamente para tal fin y, además, que cuente con mobiliario, en particular con camas; que se sirva ordenar que se prohíban los cobros a los internos por la realización de los estudios psicológicos, los cuales deberán ser realizados por personal capacitado designado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado. Al H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, se le recomendó que tenga a bien proponer en sesión de Cabildo —en los términos precisados en la recomendación específica primera dirigida al Gobernador del Estado de Guanajuato— la necesidad de llegar a acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa, respecto de los internos procesados y sentenciados que se encuentran reclusos en la Cárcel Municipal de referencia; que en tanto se formalizan los convenios o acuerdos mencionados en la recomendación específica procedente, tenga a bien instruir a los servidores públicos municipales que dirigen y laboran en la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, que, con objeto de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los internos y la aplicación de las normas nacionales e internacionales que rigen en materia penitenciaria, proporcionen a las autoridades estatales todas las facilidades necesarias y les brinden toda la colaboración que se requiera para que puedan cumplir con lo señalado en las recomendaciones específicas dirigidas al Gobernador del Estado de Guanajuato.

Recomendación 079/1999

México, D.F., 28 de septiembre de 1999

Caso de la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato

Lic. Ramón Martín Huerta, Gobernador del Estado de Guanajuato, Guanajuato, Gto.

H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/320/3, relacionados con el caso de la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos del Programa de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Sistema Penitenciario, el 19 de noviembre de 1998, visitadores adjuntos realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Del resultado de dicha visita se desprende lo siguiente:

i) Generalidades.

El señor José Refugio Amador Morín, Subdirector de la Cárcel, en ausencia del Director, señaló que el establecimiento funciona desde hace aproximadamente 50 años; que depende presupuestal y administrativamente del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo; que tiene capacidad para 50 varones y 19 mujeres y opera como prisión preventiva, penitenciaría y para el cumplimiento de faltas administrativas.

El día de la visita, 19 de noviembre de 1998, había una población de 44 hombres y tres mujeres, de los cuales siete son procesados y 38 sentenciados del fuero común y dos sentenciados del fuero federal.

ii) Reglamento Interno.

El Subdirector manifestó que para el funcionamiento de la Cárcel no se aplica normativa jurídica alguna; sin embargo, tiene conocimiento de que se debe aplicar el Reglamento Interno para Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato y la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, de la misma Entidad. Asimismo, señaló

que conoce “poco” el Reglamento Interno y la Ley de Ejecución de Sanciones no la ha leído porque, dijo, son muchas leyes; no obstante, refirió que iba a aplicar la normativa jurídica que rige a la Cárcel para que su funcionamiento fuese apegado a Derecho. Por su parte, los internos e internas entrevistados afirmaron desconocer el contenido del Reglamento Interno, y por consiguiente sus derechos y obligaciones.

iii) Instalaciones.

Durante el recorrido por el establecimiento se observó que el área varonil está integrada por cinco dormitorios comunes —provistos de baño—, cocina, baño de uso común en el patio, dos cuartos que se usan para la visita íntima, taller de carpintería y una tienda de abarrotes.

Durante el recorrido por las instalaciones los internos comentaron que no hay un área específica de término constitucional, por lo que a los indiciados varones se les ubica en el dormitorio 1, que se encuentra accesible al Juzgado, y refirieron que tampoco existen áreas para separar a los procesados de los sentenciados. Al respecto, el Subdirector manifestó que ello obedece a la estructura del inmueble; que en los cuartos de visita íntima se ubica a las personas detenidas por alguna infracción administrativa y también a los reclusos con medida disciplinaria de aislamiento temporal, donde permanecen unas cuantas horas, situación que fue confirmada por algunos internos entrevistados.

El área femenil se ubica separada de la varonil y consta de dos habitaciones, cocina, comedor, sanitarios, patio y un cuarto para el cumplimiento de sanciones administrativas, que es conocido como “el Chillón”; las internas mencionaron que conviven con las detenidas.

Se observó que las instalaciones en general presentan adecuadas condiciones de higiene y mantenimiento; esto último conforme a las posibilidades del Ayuntamiento, según refirió el Subdirector.

iv) Alimentación.

Los internos y las internas entrevistados señalaron que no tienen problemas con los alimentos que les proporcionan en la Cárcel.

Por su parte, el Subdirector expresó que la Presidencia Municipal les provee los insumos cada ocho días y que los internos complementan su alimentación con la comida y los víveres que sus familiares les proporcionan, o bien con los productos que se expenden en una tienda que hay en el interior del establecimiento, la cual está a cargo de un interno y es supervisada por él (el Subdirector) y por el Director.

En la cocina se halló a las tres internas que preparan los alimentos, quienes mencionaron que las rectoras o custodias proponen el menú de acuerdo con la existencia de víveres. Dos de ellas externaron su inconformidad porque, aseguraron, tenían aproximadamente cinco años de preparar diariamente los alimentos de la población interna, que realizan esta actividad de las 07:00 a las 17:00 horas, y posteriormente asean la cocina; una de ellas señaló tener problemas de la vista debido a los efectos del fuego. Al respecto, el

Subdirector de la cárcel no hizo comentario alguno, que no obstante previamente había señalado que las internas estaban contentas de preparar los alimentos.

Las internas mostraron inconformidad porque la rectora de nombre Hortensia Valadez, refirieron, las trata de manera déspota y prepotente; les exige que le sirvan los alimentos y si no acatan sus órdenes toma represalias en su contra, no entregándoles su correspondencia o negándoles su solicitud para hablar con las autoridades carcelarias, entre otras; reconocieron que la otra rectora les da un trato respetuoso y digno.

v) Servicios médico y odontológico.

Tanto el señor José Refugio Amador Morín, Subdirector de la Cárcel, como los internos informaron que no hay médico adscrito a la Cárcel, por lo que no se realiza el examen médico de ingreso.

El mismo servidor público externó que una doctora particular acude a la cárcel cada ocho días, sin un horario específico, para revisar a los internos que así lo soliciten o, en caso necesario, el día que se requiera; manifestó que tanto los honorarios como los medicamentos los cubre la Presidencia Municipal. Por su parte, las internas aseguraron que, efectivamente, la doctora acude semanalmente, pero hay ocasiones en que se presenta hasta cada 15 días.

El señor José Refugio Amador Morín mencionó que en casos de urgencia o para la atención odontológica se canaliza a los internos al Hospital General o al centro de salud de la localidad, y mostró diversas recetas médicas. Refirió que la Cárcel no cuenta con botiquín de primeros auxilios, sólo los medicamentos que les proporcionan a los internos que padecen alguna enfermedad. Añadió que las internas son “muy caprichosas”, se molestan cuando en el centro de salud no les prescriben lo que ellas desean y, precisó una de ellas, se molestó porque no le dieron el tipo de anticonceptivo que ella solicitaba y que siempre le habían proporcionado.

vi) Personal.

El Subdirector afirmó que el personal adscrito con que cuenta la Cárcel está integrado por el Director; una secretaria; dos custodias, conocidas como rectoras, que laboran en el área femenil, y él. Refirió que reciben apoyo de personal de Seguridad Pública Municipal debido a que la Cárcel no cuenta con custodios adscritos.

Precisó que las dos rectoras, de manera alternada, cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, y se encargan de supervisar las actividades de la cocina y preparar los alimentos, canalizar las peticiones de las reclusas a la autoridad, entregar la correspondencia, “hacer mandados”, así como ubicar a las mujeres que ingresan por sanciones administrativas.

Señaló que no hay personal jurídico, por lo que el registro de los ingresos lo realiza él y lo auxilia la secretaria. Refirió que para tal efecto se registra a la persona en una libreta, se hace el resguardo de sus pertenencias y se inicia la integración de un expediente con la ficha de ingreso; para la elaboración de la ficha criminológica se apoyan con personal

jurídico de otros Centros del Estado. Cabe señalar que las visitadoras adjuntas tuvieron a la vista los expedientes de dos internos, los cuales no contenían la ficha de ingreso, a lo que el señor Subdirector aclaró que no siempre se efectúa, y aseguró desconocer la causa de ello.

El mismo servidor público manifestó que cuando los internos “tienen urgencia” de que se elaboren los estudios de personalidad, específicamente el psicológico, se contrata a un especialista particular, cuyos honorarios son cubiertos por los propios internos; posteriormente se retractó y manifestó que “no se ha presentado este caso”, pero que “si al interno le urge o la autoridad apremia o nos apura Derechos Humanos” tiene que “buscar la forma” de que se realicen; de ahí que, expresó, se solicita el apoyo de un criminólogo y un psicólogo de los centros de readaptación social de San Miguel de Allende y San Felipe, asimismo, de una trabajadora social y una psicóloga adscritas al DIF municipal, quienes acuden a petición de las autoridades de la Cárcel, siempre que estén disponibles, y “también nos apoyamos en personal de Seguridad Pública”.

Agregó que no hay expediente único o técnico interdisciplinario.

vii) Consejo Técnico Interdisciplinario.

Respecto del Consejo Técnico Interdisciplinario, el Subdirector mencionó que está integrado por el Director, como presidente; un representante del Ayuntamiento; el Director de Seguridad Pública; una trabajadora social y una psicóloga, ambas del DIF; una maestra de primaria que apoya a la Cárcel, y él mismo.

viii) Actividades laborales, educativas y recreativas.

Se constató que los internos se dedican a la elaboración de artesanías y que también hay un taller de carpintería con el equipo necesario para esta actividad.

El Subdirector mencionó que tanto él como el Director supervisan las actividades laborales y que los familiares o las personas que acuden a solicitar los servicios de los internos son quienes comercializan sus productos, lo cual fue confirmado por los reclusos entrevistados. Agregó que se lleva un registro de los días laborados, pero no lo acreditó.

En cuanto a las actividades laborales para las internas, el Subdirector de la Cárcel informó que no hay talleres específicos, pues ellas únicamente participan en la elaboración de los alimentos y en el aseo de las instalaciones del área femenil. Por su parte, las reclusas expresaron que por estas actividades no reciben remuneración económica y desconocen si se les considera para efectos de los beneficios de ley, ya que hasta la fecha no han recibido constancia alguna. Agregaron que para obtener algún ingreso económico, “en sus ratos libres” efectúan otras actividades como coser, lavar y planchar ropa ajena. El día de la visita se observaron en el patio del área femenil algunos uniformes tendidos y una de las reclusas dijo que unos policías de Seguridad Pública le pidieron que pintara sus uniformes y por ello le pagarían.

Por lo que hace a las actividades educativas, el Subdirector señaló que un interno se encarga de preparar a los alumnos varones que desean presentar un examen de

acreditación en el sistema educativo del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Por su parte, las internas manifestaron inconformidad porque entre la población femenil no se promueven actividades educativas ni recreativas; que únicamente las dejan participar en los eventos religiosos. Señalaron que los organismos que acuden para apoyar al Centro sólo asisten al área varonil, no así a la femenil, y mostraron sorpresa porque personal de esta Comisión Nacional estuviese en esa área, ya que, refirieron, las únicas personas que acuden al área son las rectoras, el Director y el Subdirector, estos últimos ocasionalmente.

ix) Visitas familiar e íntima.

Tanto el Subdirector como los internos entrevistados mencionaron que en el rea varonil los días de visita familiar son los jueves y los domingos, y en el rea femenil los días jueves. En relación con esta distinción en cuanto al número de días, el referido servidor público mencionó que plantearía esta situación al Director de la Cárcel.

En cuanto a la visita íntima, el Subdirector informó que ésta se lleva a cabo en dos cuartos provistos de baño, pero carentes de camas.

x) Aseo de las instalaciones.

Los internos entrevistados mencionaron que la institución les proporciona artículos de aseo para las instalaciones, lo que corroboraron las internas, quienes precisaron que la Presidencia Municipal es quien surte cada 15 días esos productos, los cuales consisten en una bolsa de jabón en polvo, cloro, pino y un rollo de papel higiénico; precisaron que realizan el aseo de las instalaciones del rea en intervalos del horario en el que preparan los alimentos, y agregaron que ellas mismas tienen que adquirir sus artículos de aseo personal.

En cuanto a los correctivos disciplinarios y las revisiones de que son objeto no hubo queja alguna por parte de la población reclusa.

B. A fin de contar con mejores elementos de juicio, buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación y con objeto de hacer valer el derecho de defensa por parte de las autoridades presuntamente responsables, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 18 de febrero de 1998 este Organismo Nacional solicitó, por medio de los oficios 3803 y 3807, al señor José de Jesús Hernández Hernández, Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, y al licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, respectivamente, un informe en relación con las irregularidades observadas por el personal de esta Comisión Nacional durante la visita a la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo.

C. El 12 de marzo de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio DGPRS504/99, sin fecha, mediante el cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de

Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, informó que siempre se ha brindado el apoyo técnico interdisciplinario a las Cárceles municipales, ya que por

[...] depender directamente de las administraciones municipales, sus funcionarios son nombrados por el Ayuntamiento municipal, y en la mayoría de los casos es gente que carece de los conocimientos técnico-jurídicos para llevar un adecuado control de las necesidades carcelarias[...] se les brinda apoyo por parte de los asesores jurídicos de esta Dirección, orientándolos en la debida integración y control de los expedientes técnicos interdisciplinarios de cada interno, verificando el tiempo de reclusión...

Además, dijo, se les apoya con personal cuando se requiere elaborar los estudios psicológicos y criminológicos.

Asimismo, el citado servidor público refirió que las autoridades carcelarias municipales celebran convenios de colaboración con diversas instancias públicas, principalmente con el DIF municipal y el Sector Salud de la Entidad, para coadyuvar en la realización de los “estudios”, así como en la asistencia médica, higiénica, odontológica y en la realización de los estudios interdisciplinarios. Refirió que en el Estado se aloja a procesados y sentenciados en las Cárceles municipales, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el Código Penal, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad y el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado, pero que no existen en esa Dirección General documentos relativos a convenios de coordinación con los municipios, en virtud de lo cual se está trabajando en ese aspecto para “soportar jurídicamente la situación de hecho existente, la que se soporta plenamente con los dispositivos mencionados...”

Respecto de las irregularidades encontradas en la visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo señaló lo siguiente:

La Cárcel se rige por la Ley de Ejecución de Sanciones y el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado.

Respecto del personal técnico interdisciplinario la Cárcel cuenta con el apoyo del personal de otros centros penitenciarios y del DIF municipal para integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; negó que se utilicen los servicios de un psicólogo particular, ya que un profesional en la materia, adscrito al DIF, es quien proporciona el servicio gratuitamente. Agregó que se da atención médica permanente y, cuando se requiere, se traslada a los internos al centro de salud para recibir tanto la atención médica como la odontológica, y que se dieron instrucciones para que se realice el examen médico de ingreso.

Asimismo, el Director General externó que por falta de espacio no se puede separar a los procesados de los sentenciados. Negó que no se integren debidamente los expedientes jurídicos, y en cuanto al rea de visita íntima refirió que no existe un rea específica, pero se acondiciona un espacio para tal efecto los jueves y los domingos, por acuerdo de la población reclusa, y que esta visita se lleva a cabo de manera periódica y digna.

Finalmente, mencionó que es falsa la discriminación hacia las internas, ya que hay un oficio suscrito por el Director de la Cárcel en el que comunicó al Secretario del Ayuntamiento sobre el comportamiento de éstas, las cuales constantemente se rebelan ante la autoridad de la rectora.

Al oficio DGPRS504/99 el licenciado Sebastián Barrera Acosta anexó copia de diversos documentos, entre los que se destacan los siguientes:

i) Los oficios 0176/998 y 0177/998, ambos del 6 de julio de 1998, mediante los cuales el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez, Director del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado de Guanajuato, solicitó apoyo al representante regional del Conalep, en León, Guanajuato, y al Director General del Instituto de Capacitación Tecnológica (Icateg), a fin de que las instituciones penitenciarias del Estado cuenten en su capacitación con instructores y materia prima para la atención de sus programas laborales, educativos, culturales y deportivos, por lo que ponía a su consideración el convenio respectivo.

ii) El oficio 0200/998, del 19 de agosto de 1998, por medio del cual el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez solicitó la colaboración del Director de Educación Media Superior y Superior, para que los internos cursen la preparatoria en el sistema abierto, considerando que las instituciones penitenciarias no tienen partidas especiales, ni los internos tienen recursos económicos para cubrir los gastos de los estudios.

iii) El oficio DGPRS/3449/98, del 29 de septiembre de 1998, por medio del cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta envió al ingeniero Daniel Serrano Guzmán, Coordinador Ejecutivo de Infraestructura Penitenciaria de la Secretaría de Gobernación, las propuestas para mejorar la infraestructura en las Cárceles municipales del Estado de Guanajuato, por medio del programa de dignificación penitenciaria del siguiente año, específicamente el levantamiento de muro perimetral en la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo.

iv) Los oficios PRSEE/0011/99 y PRSEE/020/ 99, del 20 de enero y 8 de febrero de 1999, respectivamente, mediante los cuales el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez solicitó la colaboración del Director General del Icateg, y del licenciado Omar Saavedra Boddy, representante regional del Conalep, a fin de que las Cárceles municipales e instituciones penitenciarias cuenten con cursos de capacitación en algún oficio.

v) El oficio PRSEE/0028/99, del 16 de febrero de 1999, mediante el cual el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez solicitó la colaboración del Director General del Instituto de la Cultura del Estado, a fin de que las casas de cultura de los municipios apoyen en las Cárceles municipales a los internos, para el aprendizaje de oficios y clases diversas.

vi) Diversos certificados y constancias del Sistema Educativo Nacional del Estado de Guanajuato, de internos que acreditaron cursos en 1998.

D. El 22 de marzo de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio 533, del 11 del mes y año citados, mediante el cual el señor José de Jesús Hernández Hernández, Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, rindió el informe solicitado, refiriendo que: "Si bien es cierto

que existen irregularidades en la Cárcel municipal, esto obedece a diversas circunstancias”.

Agregó que es falso que no se aplique ninguna normativa jurídica, ya que se aplica el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado. En cuanto al servicio médico y odontológico y al examen médico de ingreso, señaló que los internos son revisados por un médico cada semana. Reconoció que no hay separación entre procesados y sentenciados, ni área especial de visita íntima, debido a que, entre otras cosas, el edificio es antiguo y pequeño.

El Presidente Municipal negó que se cobre a los internos por los estudios psicológicos, ya que, refirió, el servicio es brindado por psicólogos de los Centros de San Miguel Allende y San Felipe, pues no cuentan con presupuesto para dar el servicio permanentemente; que el expediente único lo integra el escaso personal con que cuenta la cárcel y es falso que no se integren debidamente los expedientes jurídicos, ya que el Director y el Subdirector de la Cárcel recaban las resoluciones dictadas en el procedimiento de cada interno y tramitan los beneficios de libertad, “por lo que se integra el expediente único” para la obtención de los citados beneficios de ley. Afirmó que hay un área específica para las personas que ingresan por sanciones administrativas.

Sobre la discriminación de las internas dijo que si bien algunas afirmaciones son ciertas, ello obedece a que ellas hasta el momento se han negado a desarrollar las actividades educativas

[...] corrieron a la maestra que les impartía las clases; en relación con las actividades laborales, se han negado a realizarlas, pues... se les dotó con máquinas de coser, las que nunca quisieron utilizar, y... en ocasiones ayudaban a elaborar los alimentos de los internos, esto obedecía a que ellas le manifiestan a la rectora que se encuentran muy aburridas y que les permitiera ayudarle, siendo... falaz que la rectora les retenga la correspondencia... una actitud hostil que han manifestado con las anteriores encargadas de custodia, a las que a manera de víctimas han logrado que aquéllas se retiren por los múltiples problemas que incurre...

Finalmente, informó que no existe convenio de colaboración entre la administración municipal y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, lo que “provoca la falta de recursos financieros para la atención de los internos, así como de apoyo técnico interdisciplinario”.

Al oficio 533 el Presidente Municipal de Dolores Hidalgo anexó documentación diversa, entre la que se encuentra la siguiente:

i) El oficio 169, del 25 de febrero de 1999, mediante el cual el señor Gerardo Ramírez Hernández, Director de la cárcel de Dolores Hidalgo, informó al licenciado Gil de Asís Enríquez Sandoval, Secretario del Ayuntamiento, que la Cárcel cuenta con dos rectoras que laboran cada tercer día y el comportamiento de las internas con la rectora Hortensia Valadez era “grosero y prepotente”; que a las internas no se les exige realizar labores de aseo o de cocina, ya que la rectora se encarga de elaborarlas. La correspondencia se les entrega y no se les niega la visita, la cual se recibe dos veces a la semana. También

señaló que no hay discriminación, sino que ellas son las que no han aceptado participar en las actividades educativas, laborales ni recreativas. Que anteriormente recibían dos veces a la semana la visita de una maestra del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, pero como las reclusas no querían participar la profesora dejó de asistir. Manifestó que el servicio médico lo proporciona una doctora que acude semanalmente a la Cárcel, y en casos urgentes se traslada a los internos al Hospital General.

ii) El acta número 10 de la Sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario, del 25 de febrero de 1999, en la que se asienta que el motivo de la reunión fue señalar que era falso lo expuesto por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con la carencia de personal técnico interdisciplinario en la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo y el cobro de los estudios técnicos que se realizan, ya que el Órgano Colegiado se reúne para efectuar dichos estudios al interno que le corresponda la tramitación del beneficio de preliberación, para lo cual en ocasiones utilizan los servicios de un psicólogo de los Centros de Readaptación Social de San Felipe o de San Miguel de Allende, ambos del Estado de Guanajuato. Firman el Director y Subdirector de la Cárcel; un representante del Ayuntamiento; un psicólogo, una trabajadora social, una maestra, estos tres, adscritos al “Centro”, así como un encargado de talleres que también firma como jefe de vigilancia.

iii) Escrito del 26 de febrero de 1999, por medio del cual la doctora Edith Gisela Soto Verdín menciona que, desde septiembre de 1998, atiende a los internos “del Cereso” de Dolores Hidalgo una vez por semana, en un promedio de 10 pacientes por visita, y que al final de ésta entrega las recetas para que se surtan.

iv) Constancia del 9 de marzo de 1999, en la que el licenciado Seferino Gutiérrez Uvalle, Coordinador de Zona del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con sede en Dolores Hidalgo, señala que desde hace 12 años aproximadamente se brinda el servicio educativo a los internos de ambos sexos, “aunque, últimamente, a las internas ya no se les ha otorgado, ello [...] porque no han mostrado interés por el estudio, por lo que la asesora dejó de asistir, además del número tan reducido que se tiene (3)”.

v) Ocho hojas de relación de visita familiar de febrero y marzo de 1999, en las cuales se menciona la visita a dos internas.

E. Asimismo, el 29 de marzo de 1999, este Organismo Nacional recibió el oficio DGPRS/0877/ 99, mediante el cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, comunicó que, en seguimiento a “los oficios números DGPRS/504/99 y DGPRS/510/99”, esa Dirección General ha desarrollado un programa que incluye visitas, asesoramiento y apoyo con elementos técnicos y personal a las instituciones penitenciarias dependientes de autoridades municipales, indicando

[...] que antes de emitir un juicio con relación al resultado de las visitas mencionadas, nos sea otorgado un plazo prudente que estimamos pudiera ser de dos meses, a fin de requisitar en sus términos las observaciones surgidas por parte de los visitantes, de lo cual enviaríamos en su momento las pruebas pertinentes. Tal pedimento obedece a que entendemos... la actuación de esa honorable Comisión, además de que estamos

convencidos de que nuestra labor no es perfecta... en razón de ello, y con objeto de evitar juicios apresurados y brindarnos la oportunidad debida...

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El acta circunstanciada en la que se hacen constar los resultados de la visita realizada el 19 de noviembre de 1998 por visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato (hecho A).

2. El oficio 3803, del 18 de febrero de 1999, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó un informe al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, relativo a las irregularidades detectadas en la Cárcel municipal referida (hecho B).

3. El oficio 3807, del 18 de febrero de 1999, dirigido al licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, por medio del cual se solicitó un informe sobre la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo (hecho B).

4. El oficio DGPRS504/99, sin fecha, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos humanos el 12 de marzo de 1999, por medio del cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta rindió el informe solicitado (hecho C), y anexó diversos documentos, entre los que destacan:

i) Los oficios 0176/998 y 0177/998, ambos del 6 de julio de 1998, por medio de los cuales el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez, Director del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado de Guanajuato, solicitó al representante regional del Conalep, en León, y al Director General del Instituto de Capacitación Tecnológica, respectivamente, cursos de capacitación e instructores para los mismos, con la finalidad de llevar a cabo algunos programas laborales a impartirse en las instituciones penitenciarias de esa Entidad Federativa (hecho C, inciso i)).

ii) El oficio 0200/998, del 19 de agosto de 1998, mediante el cual el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez solicitó al Director de Educación Media Superior y Superior apoyo para que los internos de las instituciones penitenciarias de la Entidad cursen la educación preparatoria (hecho C, inciso ii)).

iii) El oficio DGPRS/3449/98, del 29 de septiembre de 1998, por medio del cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, dirigió al ingeniero Daniel Serrano Guzmán, Coordinador Ejecutivo de Infraestructura Penitenciaria de la Secretaría de Gobernación, las propuestas para mejorar la infraestructura en las Cárceles municipales del Estado de Guanajuato (hecho C, inciso iii)).

iv) Los oficios PRSEE/0011/99, PRSEE/020/ 99 y PRSEE/0028/99, del 20 de enero, y 8 y 16 de febrero de 1999, que el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez dirigió al Director General del Icateg; al licenciado Omar Saavedra Boddy, representante regional

del Conalep, y al Director General del Instituto de la Cultura, respectivamente, para la impartición de cursos de capacitación en algún oficio en las Cárceles municipales (hecho C, incisos iv) y v)).

v) Los diversos certificados y constancias del Sistema Educativo Nacional del Estado de Guanajuato, de internos que acreditaron cursos en 1998 (hecho C, inciso vi)).

5. El oficio 533, del 11 de marzo de 1999, del señor José de Jesús Hernández Hernández, Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, por medio del cual dirigió a esta Comisión Nacional la documentación que a continuación se menciona (hecho D).

i) El oficio 169, del 25 de febrero de 1999, que dirigió el señor Gerardo Ramírez Hernández, Director de la Cárcel de Dolores Hidalgo, al licenciado Gil de Asís Enríquez Sandoval, Secretario del Ayuntamiento, respecto de la relación de las internas con las custodias de ese establecimiento (hecho D, inciso i)).

ii) El acta número 10 de la Sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario, del 25 de febrero de 1999, relativa al personal técnico interdisciplinario de la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo (hecho D, inciso ii)).

iii) El escrito del 26 de febrero de 1999, firmado por la doctora Edith Gisela Soto Verdín, relativo a la atención que brinda a los enfermos de la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo (hecho D, inciso iii)).

iv) La constancia del 9 de marzo de 1999, suscrita por el licenciado Seferino Gutiérrez Uvalle, Coordinador de Zona del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con sede en Dolores Hidalgo, respecto del servicio educativo que se da a los internos del citado establecimiento (hecho D, inciso iv)).

v) Las ocho hojas que contienen la relación de visita familiar de febrero y marzo de 1999 (hecho D, inciso v)).

6. El oficio DGPRS/0877/99, del 16 de marzo de 1999, suscrito por el licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, dirigido a esta Comisión Nacional, en el que informa el seguimiento que ha dado al programa de esa Dirección General (hecho E).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de noviembre de 1998, visitadoras adjuntas de este Organismo Nacional efectuaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

En esa visita se detectaron diversos hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos de los reclusos de la citada Cárcel municipal, motivo que dio origen al expediente número 99/320/3.

Con el fin de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional solicitó tanto al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato como al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo sendos informes relacionados con las irregularidades observadas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante la visita a dicha Cárcel.

Una vez recibidos los informes respectivos se analizó la documentación que obra en el expediente y se procedió a la resolución del presente caso conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y evidencias referidos en los capítulos correspondientes de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Sobre las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de ejecución de penas, de prisión preventiva y de arrestos.

De acuerdo con las evidencias 1, 4 y 5 (hechos A, inciso i); C y D) ha quedado de manifiesto que la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo depende del municipio del mismo nombre, y en ésta se aloja a personas detenidas por faltas administrativas, procesadas y sentenciadas del fuero común, y también a personas sentenciadas del fuero federal.

En relación con lo anterior, en la evidencia 4 (hecho C) se asienta que el licenciado Sebastián Barrera, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, señaló que la normativa legal para que las Cárceles municipales alberguen a personas sujetas a proceso penal y sentenciados encuentra sustento en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Código Penal; en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, y en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social para el Estado de Guanajuato, y que esa Dirección General no cuenta en sus archivos con los convenios de coordinación con los municipios para tal fin.

En este sentido es oportuno mencionar que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamento jurídico en que se sustenta toda la legislación penitenciaria del país, en su párrafo segundo establece que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. Dicha jurisdicción comprende tanto la prisión preventiva como la extinción de las penas, por lo que los sitios destinados para una y otra, en el caso de internos del fuero común, deben ser de jurisdicción estatal. Para ello se requiere contar con instancias encargadas de la organización del sistema penitenciario que puedan ofrecer a los internos oportunidades de educación, trabajo y capacitación para el mismo; aplicar reductivos de la pena de prisión o conceder beneficios de ley y, en general, realizar todas aquellas funciones que puedan brindar seguridad jurídica a los internos.

En tal virtud, el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda “limitado a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas...”, en los términos del artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, es conveniente señalar que entre las atribuciones que confiere a los municipios el referido artículo 115 de la Constitución Federal no se encuentran las de ejecutar las penas de prisión ni de aplicar la prisión preventiva. Asimismo, debe considerarse que la organización del poder público y de los distintos niveles de gobierno, las facultades de éstos y su ejercicio, están regidos por normas de derecho público cuyo contenido es estricto, lo que significa que cada autoridad sólo puede hacer aquello que está expresamente señalado por la Constitución y las leyes.

En este caso, de conformidad con el artículo 220 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, al municipio le corresponde sancionar administrativamente: “A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, reglamentos, bandos de Policía y buen gobierno, así como en otras disposiciones administrativas de observancia general en el municipio, se les impondrá, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones [...] II. Arresto hasta por 36 horas...”; ello en concordancia con el artículo 221 de la citada Ley, que señala: “La aplicación de las sanciones corresponderá al Presidente Municipal y, en su caso, a los jueces municipales, en los términos de esta Ley y de los reglamentos aplicables”.

Además, es un principio general de Derecho que, así como existe una correspondencia entre la norma sustantiva que prevé la sanción y la adjetiva que regula su aplicación, debe también existir una correlación entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la ejecuta. De ahí que las sanciones por infracciones a los reglamentos municipales y de Policía y buen gobierno deban ser aplicadas por autoridades municipales, mientras que las sanciones penales y la prisión preventiva —impuestas por las jurisdicciones federal o estatales— deban ser ejecutadas por las autoridades del poder ejecutivo federal o estatal que corresponda.

Esta Comisión Nacional tiene especial interés en poner de manifiesto que, además de las razones jurídicas precedentes, hay principios generales en materia de Derechos Humanos que aconsejan que los presos sentenciados o procesados sean internados en establecimientos estatales o, en su caso, federales.

En efecto, las personas que se encuentran condenadas o sujetas a prisión preventiva para que puedan llevar una vida digna se requiere que las instituciones de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, sanitarios, agua, alimentación, ropa de cama, áreas de visita familiar y conyugal, adecuada atención médica, psicológica y social, y que puedan brindar suficientes oportunidades educacionales, laborales y de capacitación para el trabajo, entre otros servicios; ello en función del respeto a los Derechos Humanos de los internos, y en concordancia con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con la legislación internacional de la materia.

Por otra parte, el artículo 2o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato establece que: “La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno y de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como a las autoridades municipales competentes”, y de acuerdo con el artículo 3o. de la misma Ley, el “Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los municipios los convenios de coordinación que fuesen necesarios para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de Prevención y Readaptación Social”, sin embargo, de la respuesta que remitió a este Organismo Nacional el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad (evidencia 4; hecho C) no se desprenden constancias de que se hayan celebrado los respectivos convenios.

Cabe mencionar que aun cuando el artículo 2o. de Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato faculta a las autoridades municipales para aplicarla y que el artículo 99 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social de la Entidad señala que tratándose de centros de readaptación social municipales el encargado de la organización, administración y funcionamiento será el Ayuntamiento correspondiente, dichas normas están supeditadas a lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de conformidad con el artículo 133 de la Carta Magna, ésta tiene supremacía sobre las Constituciones o Leyes de los Estados.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones...” Por ende, los presos tanto en prisión preventiva como en extinción de las penas de la Entidad son responsabilidad del Ejecutivo del Estado.

b) Sobre los recursos económicos de los que dispone la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo.

Las autoridades municipales han expresado que debido al escaso presupuesto con que cuentan para el funcionamiento de la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, algunos de los servicios que todo establecimiento de reclusión debe de brindar resultan deficientes e insuficientes (evidencia 5; hecho D).

Asimismo, y pese a que el Director General de Prevención y Readaptación Social ha manifestado su interés y preocupación solicitando a diversas instituciones el apoyo para que se brinden diversos cursos educativos, de capacitación y de trabajo (evidencia 4, incisos i) a v); hecho C, incisos i) a vi)), las internas de la Cárcel de Dolores Hidalgo han estado al margen de dichas actividades que redunden en su superación personal y que más adelante se precisa.

Asimismo, cabe señalar que si bien el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, mediante el oficio DGPRS/0877/99, del 16 de marzo de 1999, refirió que se había abocado a la atención de los hechos violatorios a los Derechos Humanos de los reclusos, por lo que solicitó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos continuar recibiendo documentación “una vez que se vayan subsanando las anomalías encontradas” (evidencia 6; hecho E), y pidió que “antes de emitir un juicio en relación con

el resultado de las visitas...” se diera un plazo de dos meses “a fin de requisitar en sus términos las observaciones surgidas por parte de los visitantes, de lo cual enviaríamos en su momento las pruebas pertinentes...”, han transcurrido más de dos meses sin que esa autoridad remitiera prueba alguna de cumplimiento.

c) Sobre la falta de separación entre detenidos por faltas administrativas, indiciados, procesados y sentenciados.

En la evidencia 1 (hecho A, inciso i)) ha quedado de manifiesto que en la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo se aloja a personas detenidas por infracción administrativa y también a procesados y sentenciados. En la misma evidencia 1 (hecho A, inciso iii)) se señala que no existe separación alguna entre detenidos por faltas administrativas, indiciados, procesados y sentenciados. En virtud de que no hay un área específica para los arrestados se les ubica en el área destinada para la visita íntima, donde también se ubica a los segregados. Al respecto, es preciso hacer mención que no obstante que el Presidente Municipal de esa localidad aseguró que sí había un área específica para las personas que cumplen una sanción administrativa, en cambio no había un espacio propio para la visita íntima; información que se contradice con lo expuesto por el propio Subdirector de la Cárcel, quien dijo que hay dos estancias para la visita íntima (evidencias 1 y 5; hechos A, inciso ix), y D).

Asimismo, las mujeres que ingresan por sanciones administrativas son ubicadas en un área específica pero conviven con las demás reclusas (evidencia 1; hecho A, inciso iii)).

Cabe señalar que las autoridades carcelarias y municipales admitieron que no se realiza la separación entre las referidas categorías de internos, señalando que esta situación se debe a que el inmueble es antiguo y pequeño (evidencia 5; hecho D), y las estatales refirieron que se debe a la falta de espacio (evidencia 4; hecho C).

Sobre todo lo anterior es preciso mencionar que la ubicación de la población penitenciaria en un centro de reclusión es una medida que consiste en ubicar en lugares completamente separados a las personas que cumplen un arresto por una infracción a los Reglamentos o al Bando de Policía y Buen Gobierno, de los detenidos por algún delito, los indiciados, las mujeres, los procesados y los sentenciados.

La adecuada distribución de la población reclusa permite, primeramente, cumplir con las disposiciones enmarcadas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los ordenamientos internacionales y estatales, lo que conlleva a garantizar a los internos una estancia digna y segura dentro del establecimiento; para lo cual, además de la separación de acuerdo con las categorías ya mencionadas, deberá ubicarse a la población interna de acuerdo con su edad, o grado de vulnerabilidad.

Mediante una adecuada ubicación de la población penitenciaria, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos, que excluyan cualquier principio estigmatizador, se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

En suma, para la ubicación de los internos se debe tomar en cuenta el sexo, la situación jurídica, los hábitos de vida, el estado de salud, las preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquier otra índole relevante —siempre que ello no contravenga derechos fundamentales de los internos— con el propósito de que la afinidad entre las personas y sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y se minimicen así los riesgos de conflicto. Es por eso que la separación de los diferentes grupos de reclusos no sólo debe realizarse en los dormitorios, sino que debe abarcar todas las áreas comunes, de modo que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas de ubicación.

De ahí que los hechos referidos en la evidencia 1 (hecho A, inciso iii)) transgreden los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 9 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, y 6 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que disponen que el sitio destinado a prisión preventiva deberá ser distinto del destinado a la extinción de las penas; así como los numerales 8 y 94 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen que los detenidos en prisión preventiva deberán estar separados de los sentenciados.

Además de lo anterior, si de conformidad con el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas, con mayor razón debe entenderse que las personas sujetas a arrestos administrativos deben estar separadas de las que están en reclusión por motivos penales, puesto que la naturaleza de la sanción es estrictamente administrativa.

d) Sobre la seguridad jurídica de los internos.

i) En relación con la seguridad jurídica, de las evidencias 4 y 5 (hechos C y D) se desprende que en la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, tanto el Presidente Municipal como el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, en sus respectivos informes, aseguraron que ésta cuenta con un reglamento interno; sin embargo, de la evidencia 1 (hecho A, inciso ii)) se desprende que en dicha Cárcel municipal no se aplica normativa jurídica alguna, según lo manifestó el Subdirector de dicho establecimiento el día de la visita de supervisión. Por su parte, los internos entrevistados afirmaron desconocer el contenido del Reglamento Interno.

En tal virtud, estos hechos transgreden el principio de seguridad jurídica de los internos —al no conocer con certeza sus derechos y obligaciones contemplados en la legislación penitenciaria del Estado—, así como lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, que señalan que las disposiciones contenidas en esa Ley tienen por objeto establecer las normas relativas a la ejecución de las sanciones privativas de libertad impuestas por autoridades jurisdiccionales; facultar a las autoridades competentes para que vigilen y controlen lo relacionado con la reclusión de los internos en los centros de readaptación social; fijar, de manera general, las atribuciones y obligaciones de las autoridades

estatales y municipales que participen en la ejecución de dichas sanciones, y establecer el tratamiento que se aplicará a los mencionados reclusos. El artículo 2o. específicamente menciona que la aplicación de esa Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno, y de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como a las autoridades municipales competentes.

Igualmente se transgreden los artículos 1o., 2o., 3o. y 47 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que disponen, respectivamente, que las disposiciones contenidas en ese Reglamento Interno tienen por objeto regular la organización, administración y funcionamiento del sistema penitenciario del Estado, y su aplicación corresponde a la Dirección de Prevención y Readaptación Social y a los centros de readaptación social estatales y municipales destinados al internamiento de procesados y sentenciados; que las bases establecidas para los fines precedentes garantizarán el respeto absoluto de los Derechos Humanos; que las disposiciones del Reglamento regirán para todos los internos a que se refiere el artículo 1o., y que al ingreso de los internos se les harán saber las disposiciones a que quedan sujetos y sus derechos.

e) Sobre la falta de personal técnico; la integración del expediente único y el funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.

i) La evidencia 1 (hecho A, incisos vi) y vii)) da cuenta de que la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo carece de personal técnico que brinde el apoyo a los internos, y en algunos casos sólo recibe el apoyo de otros Centros, específicamente para las áreas de psicología y criminología, a fin de elaborar los estudios correspondientes a los internos para efectos de los beneficios de libertad anticipada.

Al respecto cabe mencionar que en un centro penitenciario el equipo técnico es una pieza fundamental en la atención de la población interna, que debe brindar a los reclusos oportunidades que les permitan atenuar los efectos que trae consigo la pérdida de la libertad; de ahí que el grupo interdisciplinario, además de practicar a los reclusos los estudios de personalidad, debe apoyar a la Dirección del Centro en la organización y promoción de las actividades educativas, laborales, deportivas, culturales y recreativas; así como mediante la proposición de medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, entre otras funciones. De tal manera que se dé cumplimiento a las garantías constitucionales a que tienen derecho, específicamente las relacionadas con el trabajo, capacitación para el mismo, educación, asistencia social, entre otros.

Además, si se considera que el apoyo técnico, jurídico y administrativo favorecen la óptima conducción del Centro, en particular en lo referente a la organización, atención y servicios orientados a los reclusos, se hace necesario que además de que se cuente con personal suficiente, dicho personal esté debidamente capacitado, de tal manera que se encuentre en posibilidades de poner en práctica un programa de trabajo interdisciplinario que procure una convivencia armónica y justa entre la población interna y sus visitantes.

Si bien se trata de una Cárcel municipal y su población no es numerosa, comparativamente con un centro de readaptación social que, además, cuenta con una infraestructura y presupuesto mayor, no por ello la Cárcel debe carecer de los servicios

que todo centro de reclusión debe brindar. Por tal motivo, no necesariamente debe ser personal adscrito el que permanentemente se encuentre en la Cárcel, sino que puede haber apoyo del personal técnico interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, además de personal que diversas instituciones públicas convengan con las autoridades a quienes les compete dicha función, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, y lo referente a lo establecido en el título segundo, capítulo primero, “Del tratamiento progresivo-técnico-individualizado”, y el capítulo segundo del mismo título, “De los componentes del tratamiento”, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato.

ii) Por otra parte, durante las visitas de supervisión se pudo comprobar que no se integran debidamente todos los documentos jurídicos, ya que se constató que en algunos no se agrega la ficha de ingreso, como lo afirmó el Subdirector del establecimiento (evidencia 1; hecho A, inciso vi)), que es una de las personas responsables de la integración de dicha documentación, ya que debido a que se carece de personal jurídico, el mismo servidor público señaló que él lleva a cabo esta integración (evidencia 1; hecho A, inciso vi)).

Por su parte, el Presidente Municipal de Dolores Hidalgo y el Director General de Prevención y Readaptación Social aseguraron en su informe que sí se integra el expediente único, refiriéndose al expediente jurídico (evidencias 4 y 5; hechos C y D).

Los hechos referidos contravienen lo establecido en el artículo 42, 49 y 110 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que enlista los datos que debe contener el registro de ingreso de los internos, el expediente único y las atribuciones del Subdirector Jurídico: revisar en forma periódica los expedientes de los internos, llevar el control de éstos a fin de integrar las constancias, documentar los ingresos de los internos y los demás relativos a la situación jurídica de los reclusos.

iii) Igualmente se constató que no se integra el expediente único (evidencia 1; hecho A, inciso vi)), donde se registre el seguimiento de la vida en reclusión de cada uno de los internos, aunque el Presidente Municipal y el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado hayan asegurado en sus informes que sí se integra (evidencias 4 y 5; hechos C y D); sin embargo, la documentación remitida a este Organismo Nacional no prueba fehacientemente que ello suceda, ni obra constancia, a la fecha, de que se haya brindado asesoramiento por parte de dicha Dirección General y que personal técnico acuda a la Cárcel a realizar estos estudios, si bien no de manera permanente, por lo menos de manera periódica para dar asistencia a los reclusos.

En virtud de lo anterior, los hechos referidos incumplen lo dispuesto en los citados artículos 1o., 2o. y 3. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato.

iv) Igualmente, de la evidencia 1 (hecho A, inciso vii)) se desprende que el Consejo Técnico Interdisciplinario, en la Cárcel de Dolores Hidalgo, está integrado por el Director, un representante del Ayuntamiento, una maestra que auxilia al Centro, el Director de Seguridad Pública, así como por una trabajadora social y una psicóloga del DIF. Cabe

señalar que en la copia del acta de Consejo Técnico Interdisciplinario que envió el Presidente Municipal en su informe, además de las personas mencionadas, uno de los firmantes lo hace como encargado de talleres y como jefe de vigilancia (evidencia 5; hecho D).

Si bien es cierto que en la citada Cárcel municipal existe un Consejo Técnico Interdisciplinario, de acuerdo con lo señalado por el Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, este Órgano Colegiado únicamente sesiona para atender los asuntos relacionados con el otorgamiento de los beneficios de ley (evidencia 5; hecho D, inciso ii)).

Al respecto, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato menciona en su artículo 42 que en cada Centro se creará un Consejo Técnico Interdisciplinario, que tendrá a su cargo, entre otras funciones, las de la ejecución de las medidas preliberacionales, la aplicación de las correcciones disciplinarias a los internos que transgredan la presente Ley o el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, y el otorgamiento de incentivos a los reclusos.

De igual manera se contraviene lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que establece que dicho Órgano celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana y extraordinarias cada vez que sean convocadas para ello por la Dirección.

f) Sobre el servicio médico y odontológico.

i) De acuerdo con la evidencia 1 (hecho A, inciso v)) se comprobó que la Cárcel municipal citada no tiene personal médico y dental adscrito, por lo que utilizan los servicios del centro de salud de la localidad o del hospital general, incluso de un médico particular (evidencia 4; hecho D, inciso iii)), pero éste sólo acude semanalmente, o en caso de que algún interno requiera la atención, al igual que el médico que proporciona servicio dental. Durante la visita de supervisión no se tuvo conocimiento de que se cuente con un programa permanente y debidamente integrado para que los internos tengan acceso a los diversos servicios que en materia de salud se requieren, que incluya el servicio odontológico (evidencia 1; hecho A, inciso v)). Cabe aclarar que este Organismo Nacional no cuestiona el que no se brinde servicio médico, sino que no se realice como un programa permanente en el que se incluyan diversos servicios de estas disciplinas.

Esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que para las personas que viven en libertad la protección de la salud está considerada como un derecho que el Estado debe garantizar en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que dentro de las prisiones esta situación se invierte, porque las personas privadas de la libertad, dada su condición de reclusión, no tienen la posibilidad de buscar por sí mismas la atención médica que requieren. Por lo tanto, el Estado, al responsabilizarse de la custodia de los presos, asume también la responsabilidad de garantizar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido, de tal manera que los derechos que en libertad se consideran de satisfacción progresiva, en una prisión se tornan en fundamentales, en tanto que su no protección puede, incluso, poner en riesgo la vida de un interno, de la cual, insistimos, el Estado es responsable.

En esta circunstancia el recluso tiene derecho a esperar de la institución una respuesta razonable a sus necesidades de servicios, esto es, que se evalúe adecuadamente su estado de salud, que se le brinden los servicios médicos apropiados, en la misma o en otra institución, y que, de ser necesario, las autoridades penitenciarias encargadas de su custodia realicen las gestiones que correspondan ante los servicios de salud para que se le brinde una atención integral y, en su caso, provean los recursos humanos, financieros y materiales para proporcionar dicha atención.

Ahora bien, el mismo Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato señala, en su artículo 56, que la atención médica se proporcionará con el personal médico adscrito, y los medicamentos suficientes; sin embargo, también aclara que siempre que el presupuesto lo permita, de lo que resulta entendible que el establecimiento no cuente con un médico de planta; lo que no es aceptable es que si no se dispone de los recursos suficientes para sufragar los gastos para la contratación de un facultativo, tampoco se realicen las gestiones necesarias para crear convenios con instituciones del sector salud, tal y como lo establece el artículo 57 del citado Reglamento, al señalar que la Dirección de Prevención y Readaptación Social celebrar convenios con otras instituciones del Sector Salud próximas a los Centros para la atención referida, y se deje a los internos sin un programa permanente de los servicios médico u odontológico.

En virtud de lo anterior se viola lo dispuesto en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Asimismo, contraviene lo establecido en los artículos 44, 49, 50, 56 y 63 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que expresan que los internos quedan sujetos a revisión médica, y a las medidas sanitarias de aseo, vacunación, prevención y tratamiento, desde su ingreso; en síntesis, tendrán derecho a los servicios de salud y la atención será suficiente para atender sus necesidades de salud física y mental. El artículo 49 expresamente dice que, desde su ingreso, al interno se le abrirá un expediente en el que se incluya, entre otros, el estudio de su estado biopsicosocial.

Asimismo, los hechos referidos transgreden el numeral 22.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que todo interno debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

ii) Durante la visita de supervisión se tuvo conocimiento de que debido a que no hay personal médico adscrito, tampoco se lleva a cabo el examen médico de ingreso (evidencia 1; hecho A, inciso v)).

Es de mencionarse que el Director General de Prevención y Readaptación Social expresó en su informe que había dado instrucciones para que se realizaran dichos exámenes (evidencia 4; hecho C), de lo que se desprende la aceptación tácita de que no se realizaban. Por su parte, el Presidente Municipal no se pronunció al respecto, únicamente afirmó que se proporcionaba la atención médica; sin embargo, a la fecha no se ha acreditado que se haya subsanado esa situación.

Sobre el particular es necesario mencionar que el examen médico de ingreso es una forma de garantizar a las mismas autoridades el estado físico en que ingresa una persona,

además de que el hecho de no practicarlo contraviene lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, antes descrito, y se infringe también lo expresado en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala que el médico deberá examinar a los internos tan pronto sea posible después de su ingreso, y posteriormente tan a menudo como sea necesario.

g) Sobre las actividades laborales y educativas.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso viii)) se desprende que en la Cárcel de referencia la población reclusa varonil participa en las actividades laborales al igual que en el servicio educativo, no así las internas. Ante lo cual, tanto el Presidente Municipal como el Director de Prevención y Readaptación Social, afirmaron que son las internas quienes no desean realizarlas; sin embargo, éstas manifestaron su inconformidad porque no se les incluye en dichas actividades (evidencia 1; hecho A, inciso viii)), y mencionaron que sólo se dedican a preparar los alimentos de la población interna y a asear el área, labores por las cuales no reciben remuneración alguna.

Al respecto es necesario mencionar que como expresamente lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sistema Penitenciario Mexicano debe organizarse sobre la base del trabajo, la educación y la capacitación laboral. La privación de la libertad no sólo no debe ser un obstáculo para el ejercicio de estos derechos, sino que puede constituirse en una oportunidad invaluable para ofrecer oportunidades laborales a los internos que en el exterior no han podido o no han querido acceder a ellas. Se trata de un derecho que debe evaluarse en la capacidad del centro penitenciario para brindar el acceso igualitario a los mismos, sin distinciones de género, y no a la participación concreta de los internos en talleres.

El trabajo debe brindarse de una forma organizada, que proporcione una remuneración justa, sujeta a derechos y obligaciones que se desprendan de toda relación laboral, asimismo, debe llevarse a cabo el cómputo de los días laborados a fin de que el interno, en su momento, pueda estar en posibilidad de recibir algún beneficio de libertad.

La falta de una adecuada organización del trabajo en un centro penitenciario, incluyendo la omisión de la contabilidad de los días laborados, contraviene lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo y de la capacitación para el mismo. Igualmente, lo previsto en el artículo 4, fracción XIV, inciso A, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, que señala que es atribución de la Dirección de Prevención y Readaptación Social vigilar que todo interno participe en las actividades terapéuticas, laborales y educativas. Además, los hechos precitados violan lo dispuesto por el artículo 17 de la citada Ley, que refiere que el trabajo tendrá un fin de tratamiento formativo y social, y que cuando el trabajo que desempeñe el interno sea en beneficio del Centro, el recluso percibirá una remuneración en función de la partida presupuestal que se asigne para tal efecto.

h) Sobre el área de visita íntima.

En la evidencia 1 (hecho A, inciso ix)) hay constancia de que el propio Presidente Municipal de Dolores Hidalgo y el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, en sus respectivos informes, aseguraron que no había tal área (evidencias 4 y 5; hechos C y D). No obstante, el Subdirector informó que ésta se lleva a cabo en dos cuartos provistos de baño —que carecen de cama— en los cuales, además, se aloja a las personas detenidas por una infracción administrativa, así como a los reclusos a quienes se les ha aplicado una medida de aislamiento temporal (evidencia 1; hecho A, inciso iii)).

Esta Comisión Nacional reconoce, como lo señalaron las autoridades municipales y estatales, que los establecimientos carcelarios municipales son antiguos (evidencia 5; hecho D) y no fueron diseñados originalmente para albergar a internos que por motivos penales estuvieran un tiempo prolongado, por ello carecen de locales y mobiliario destinados a brindar servicios propios de Centros destinados para prisión preventiva y penitenciaria; sin embargo, dado que hay este tipo de población, no se debe prescindir de tales locales, ni del mobiliario necesario y digno para tal fin.

Sobre el particular cabe tener presente que el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su cónyuge constituye un derecho humano que garantiza la vinculación social del interno; además, esta relación cumple un objetivo muy importante en beneficio de la salud mental y emocional del recluso. Por lo anterior, en los lugares de internamiento se deben destinar espacios adecuados exclusivos para este fin, que garanticen absoluta privacidad para el interno y su pareja, de tal manera que permitan mantener en lo posible las condiciones normales que la vida adulta exige, sin que estos lugares se destinen también para, como en este caso, alojar a los arrestados o a los segregados, ya que dicha situación podría ser un impedimento para que los internos dispongan del área para llevar a cabo la visita íntima.

Lo contrario es violatorio de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que establece que en función de la partida presupuestal asignada a los Centros se procurará que existan instalaciones y accesorios de higiene adecuados para la visita íntima.

i) Sobre la discriminación femenil.

La evidencia 1 (hecho A, incisos iv), vi), viii), ix) y x)) da cuenta de la situación en que viven las internas de la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, ya que éstas no participan en las actividades educativas, recreativas, laborales, de capacitación para el trabajo, al igual que los reclusos varones; únicamente se dedican a elaborar los alimentos de los internos y a realizar el aseo de las instalaciones del área femenil y de la cocina (hecho A, incisos iv) y x)); además de que por ello no perciben remuneración económica alguna, ni se les proporciona constancia laboral (hecho A, inciso viii)). Asimismo, la visita familiar la reciben una vez a la semana, y los internos varones dos veces (hecho A, inciso ix)); las reclusas no reciben artículos de aseo personal suficientes, por lo que tienen que realizar trabajos al personal para costearlos (hecho A, inciso x)). Estas irregularidades fueron hechas del conocimiento del Subdirector de la Cárcel, durante la visita de supervisión, quien reconoció tales hechos e incluso manifestó que iba a atender esta situación (hecho A, inciso ix)).

Al respecto cabe mencionar que la condición de mujer no debe ser un elemento discriminatorio para que en una institución carcelaria no se les dé el mismo número de días de visita familiar; no se les haga participar en las actividades laborales, educativas, recreativas, ni deportivas, y se les trate de manera irrespetuosa.

Es inadmisibles que a ellas se les excluya de la participación en las actividades laborales y educativas, ya que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación son las bases para lograr la reinserción social del delincuente, sin que dicho artículo excluya a las mujeres.

Considerando que las mujeres internas tienen los mismos derechos y obligaciones que los reclusos varones, se transgrede ostensiblemente el artículo 3 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que ordena que las disposiciones de ese ordenamiento regirán para todos los internos. Igualmente, se viola la regla 6.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que éstas deben ser aplicadas imparcialmente. No se deben hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación.

Por su propia condición se requiere que las mujeres gocen de otros derechos expresamente previstos en el capítulo quinto, denominado “De las normas especiales aplicables a mujeres”, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato.

j) Sobre los cobros a los internos.

Llama la atención el hecho de que durante la visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, el Subdirector del Centro haya manifestado que cuando algunos internos “tienen urgencia” de que se les elabore el estudio psicológico, ellos mismos pagan la contratación de un especialista particular, aunque posteriormente se retractó, precisando que “no se ha presentado este caso” (evidencia 1; hecho A, inciso vi)).

Al respecto, el Presidente Municipal de Dolores Hidalgo negó que se realicen cobros a los internos (evidencia 5; hecho D), y en el mismo sentido se manifestó el Director de Prevención y Readaptación Social, quien refirió que personal de esa dependencia ha auxiliado a las Cárceles municipales para prestar dichos servicios (evidencia 4; hecho C).

Este Organismo Nacional advierte que si se presentara la necesidad de elaborar dichos estudios y los internos tuvieran que pagar, podría ser resultado de las carencias que padecen los establecimientos carcelarios municipales como anteriormente se ha expresado, aunado a la falta de apoyo que han tenido por parte del Gobierno del Estado y del propio municipio, principalmente del primero, puesto que en el ámbito de su competencia no se han ocupado de prevenir dichas irregularidades.

Lo anterior infringiría el artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que “toda gabela o contribución en las Cárceles

son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”, en concordancia con el artículo 5o. del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que dispone que “toda molestia que se infiera sin motivo legal... deberá ser corregida”.

Asimismo, los hechos referidos incumplen lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Constitución General de la República, que expresa la forma en que debe conducirse todo servidor público, es decir, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

k) Sobre la respuesta del Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato.

Es importante hacer mención sobre el informe que rindió el licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato (evidencia 4; hecho C), en el que la mayoría de sus respuestas a las irregularidades encontradas en la visita de supervisión llevada a cabo por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional a la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo fueron negadas y, en algunos casos, fueron respuestas contradictorias a las de las autoridades carcelarias y municipales descritas en los incisos precedentes.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que: “Tanto el Presidente de la Comisión Nacional como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones, tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Nacional”; y el artículo 41, que dispone que: “Las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja”; ello en concordancia con el artículo 42 del mismo ordenamiento, que señala que: “Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente”.

A mayor abundamiento, el propio Director General de Prevención y Readaptación Social, posteriormente al informe rendido, solicitó a este Organismo Nacional un plazo de dos meses para llevar acciones tendentes a subsanar las irregularidades encontradas en dicho establecimiento carcelario (evidencia 6; hecho E), reconociendo que existen deficiencias que deben solucionarse, y acompañó al informe documentación en la que se señalan las acciones llevadas a cabo para resolver parte de la problemática, entre la que se encuentran oficios dirigidos en el año en curso —la visita ocurrió en noviembre de 1998— a diversas dependencias gubernamentales estatales, lo cual es de reconocer; sin embargo, a la fecha no se ha recibido documentación o pruebas que acrediten fehacientemente que los problemas existentes al día de la visita se han solucionado.

Por otra parte es preciso subrayar que este Organismo Nacional de los Derechos Humanos tiene, entre otros objetivos, el que se preserven los Derechos Humanos de la

población reclusa de la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, así como en todos los Estados de la República Mexicana. Por lo que, tomado en cuenta el interés que tienen el Gobierno del Estado y el municipio en resolver los problemas existentes en dicha Cárcel, darán en breve pronta solución a éstos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que en la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, se violan los derechos individuales en relación con el derecho a la igualdad y al trato digno; los derechos de los reclusos, especialmente en cuanto a la omisión de la separación, al cobro indebido de que son objeto, a la protección a la salud, al trabajo, capacitación para el mismo, educación, a la discriminación de las mujeres, así como los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en perjuicio de los internos y de las personas que ingresan en ella por arresto administrativo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador del Estado de Guanajuato y H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del Estado de Guanajuato:

PRIMERA. Se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien elaborar un programa para que el Ejecutivo del Estado se responsabilice íntegramente de la custodia y de la atención técnica, jurídica y financiera de los internos de la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas necesarias para llevarlo a cabo, ya sea por medio de la ubicación de los internos en establecimientos penitenciarios estatales o mediante la celebración de convenios o acuerdos con el H. Ayuntamiento respectivo, que legalmente procedan.

Que dicho programa incluya las acciones necesarias para que se garantice a los internos el derecho a ser ubicados en estancias que aseguren la completa separación de procesados y sentenciados; opciones de acceso al trabajo, capacitación para el mismo y a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica; a recibir su visita familiar e íntima en condiciones dignas, así como a regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado, entre otros derechos.

Que en tanto se formaliza dicho programa, respetando la autonomía municipal y considerando que la custodia y atención de los reclusos es competencia estatal, tenga a bien llevar a cabo lo que se señala en las siguientes recomendaciones específicas.

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para que en la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo se ubiquen en lugares completamente separados a los detenidos por faltas administrativas, a los indiciados, a los procesados y a los sentenciados.

TERCERA. Tenga a bien ordenar a quien compete a efecto de que se dé a conocer por medio de folletos o trípticos la información a los internos e internas sus derechos y obligaciones contenidas en la normativa penitenciaria estatal, y se integren debidamente los expedientes jurídicos de los reclusos.

CUARTA. Se sirva remitir sus instrucciones a quien corresponda para que se celebren convenios con instituciones públicas o privadas a fin de que en la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo se asegure la atención médica periódica y continua de los internos, y se lleven a cabo los programas médicos y odontológicos de aplicación permanente; se realice el examen médico de ingreso, y se integren los expedientes clínicos.

QUINTA. Se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que el Consejo Técnico Interdisciplinario sesione en el tiempo establecido legalmente y realice las funciones que la normativa jurídica estatal le faculta; que se contrate o se asigne el suficiente personal técnico especializado para que cumpla en dicho establecimiento las funciones previstas por la ley, o, en su defecto, que personal técnico especializado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado concurra a la referida Cárcel con la frecuencia necesaria para cumplir con las funciones que le confiere la normativa en la materia.

SEXTA. Tenga a bien ordenar que se erradique la discriminación hacia las internas de la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, y se les incorpore a las actividades y servicios que la normativa jurídica estatal refiere para todos los internos; que participen en las actividades educativas y recreativas; que las actividades laborales que realicen sean remuneradas; que se lleve a cabo el cómputo de tiempo trabajado, y que se les dé un trato digno y respetuoso por parte de la rectora Hortensia Valadez.

SÉPTIMA. Se sirva instruir a quien corresponda para que el área destinada a la visita íntima sea utilizada únicamente para tal fin y, además, que cuente con mobiliario en particular con camas.

OCTAVA. Se sirva ordenar que se prohíban cobros a los internos por la realización de los estudios psicológicos, y que éstos se realicen por personal capacitado designado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

Al H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato:

NOVENA. Tenga a bien proponer en sesión de Cabildo —en los términos precisados en la recomendación específica primera dirigida al Gobernador del Estado de Guanajuato— la necesidad de llegar a acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa, respecto de los internos procesados y sentenciados que se encuentran reclusos en la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo.

DÉCIMA. Que en tanto se formalizan los convenios o acuerdos mencionados en la recomendación específica procedente, tenga a bien instruir a los servidores públicos municipales que dirigen y laboran en la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo que, con objeto de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los internos y la aplicación de las normas nacionales e internacionales que rigen en materia penitenciaria, proporcionen

a las autoridades estatales todas las facilidades necesarias y les brinden toda la colaboración que se requiera para que puedan cumplir lo señalado en las recomendaciones específicas dirigidas al señor Gobernador del Estado de Guanajuato.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional